000240/2021

Esquel, 22 de diciembre de 2021.-

------VISTO:----------

-----La apelación interpuesta por las Dras. A. Y. M. y R. C. en representación de la parte actora, T. M. contra la Sentencia Definitiva N° 54/21, concedida el 26/10/2021; y----------

----CONSIDERANDO: ----------

---1.- La Jueza de primera instancia resolvió respecto a lo que vino en apelación: "...fijar la asistencia alimentaria al equivalente del 23% de los ingresos que percibe N. R. L. como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut..." e impuso las costas por su orden (conforme puntos identificados como 2.- y IV de la resolución recurrida)----------

Contra tal decisión se alzó la parte actora. Citó tres agravios: 1) La fijación de la cuota alimentaria; 2) La imposición de las costas por su orden: y 3) La regulación de los honorarios, agravio este que no será atendido dado que no fue motivo de la apelación conforme se desprende del ID 468925 de fecha 22/10/2020 dado que la parte sólo apeló por la representación acreditada mas no por su propio derecho de entender bajos sus emolumentos.----------

--------Del memorial de agravios se corrió el traslado de ley. La contraria no hizo uso de su derecho.----------

-----Ésta Cámara tuvo contacto y escuchó, en la audiencia celebrada el día 3/12/2021 a los progenitores, al niño M. V. L. estando también presentes en el referido acto el Asesor de Familia, Dr. Hugo Sánchez y la Lic. Luciana Borcella por el ETI., conforme la manda del art. 130 de la Ley III N° 21.------

------Se corrió vista al Asesor de Familia. Se remitió el dictamen con fecha 14/12/2021, entendió que debe confirmarse la resolución en cuanto a la cuota alimentaria fijada.----------

-----2.-Que los alimentos fijados lo fueron en un porcentual de los haberes (23%) que tenga a percibir el demandado en su carácter de agente como dependiente de la Policía del Chubut. Que el mismo no resulta fijo dado que el porcentual se fijará de acuerdo a los incrementos salariales que vaya modificando los haberes del progenitor. Además y siendo que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores y que la actora trabaja, resulta adecuado teniendo en cuenta la edad del menor y la situación económica de sus padres, Sres. N. R. L. y Sra. T. M. el porcentual señalado por la Jueza de

Familia y por el Asesor de Familia actuantes en autos----------
----Es que hemos dicho que el derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, a cargo de ambos progenitores. Este deber implica proveer a los hijos de lo necesario para la cobertura de todos aquellos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia en condiciones de decoro, adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio. En este sentido, el planteo recursivo no logra rebatir los basales argumentos de la resolución recurrida.-
-----Señálese que en el particular, de la lectura del memorial de agravios, surge que la recurrente cuestiona más que el porcentual fijado por la anterior instancia, las sumas que tuvo como base de su aplicación. No obstante, lo cierto y concreto es que el 23% otorgado lo será sobre lo que perciba el padre de M. por lo que al hacerse la respectivas cuentas el progenitor deberá pagarlo sobre los montos que efectivamente perciba de la Policía del Chubut. Así lo resuelve la jueza en la parte resolutiva de la resolución recurrida al imponer: "...FIJAR la asistencia alimentaria al equivalente al 23% de los ingresos que percibe N. R. L.----------
-----No debemos dejar de lado que la madre de M. también trabaja y debe –del mismo modo que le exige a su progenitor- coadyuvar con los gastos y costos necesarios para satisfacerle al niño sus necesidades de manutención, esparcimiento, educación, vestimenta, etc.. Por lo que consideramos que el porcentual otorgado por la Jueza resultan acorde a las necesidades del hijo en común (doctrina art. 658 del CCCN).----------
-----Siendo así, tal lo adelantamos más arriba, el planteo recursivo no logra conmover los fundamentos basales de la resolución cuestionada en cuanto a los alimentos fijados en favor del niño de ambos progenitores.----------
--No obstante lo resuelto, entendemos necesario recordar que la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico ya que, su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, "Código Civil y Comercial Comentado", Julio C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----
------Tal lo adelantamos al resumir los agravios de la actora, los relacionados con los honorarios regulados no serán tratados debido que no fueron apelados conforme surge del escrito digital ID 468925 y de la resolución de

la Jueza de Familia de fecha 26/10/2021.----------
----Tocante a la imposición de costas, analizado por esta Cámara los argumentos dados por la *a quo* no le asiste razón para imponerlos por su orden. Es que, surge de autos que las partes acudieron por vía del avenimiento a fin de darle la solución al caso. Al no arribarse a acuerdo alguno, la Sra. M. debió promover demanda de cuidado personal, régimen de relación y comunicación y asistencia alimentaria para lo cual debió atravesar el presente proceso con todo lo que ello conllevó hasta conseguir la sentencia definitiva que puso fin al presente. Atento ello y más allá de que se admitió parcialmente la demanda, lo cierto es que a la madre se le confirió el cuidado personal unilateral del niño y se fijó la asistencia alimentaria.----------
------Teniendo en cuenta que esta Alzada ha dicho que para la aplicación de las costas hay que estar a cada caso en particular debiendo analizarse la actuación habida por cada parte entendemos que, en el particular, las costas deben aplicarse al alimentante. Además, de esta manera se evita gravar la cuota alimentaria otorgada y, que en definitiva, se aplicará en beneficio del hijo en común (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).----------
------6.- Las costas de Alzada se aplicarán sí por su orden, atento el resultado y la particularidad del caso donde, además, el progenitor no refutó los agravios de la actora dado que no contestó el traslado dispuesto en fecha 4/11/2021.----------
---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

----------**R E S U E L V E**:----------
-----**1°) CONFIRMAR** el punto 2.- de la Sentencia Definitiva N° 54/2021, por las consideraciones precedentes.----------
----**2°) REVOCAR** el punto IV de la Sentencia Definitiva N° 54/2021 imponiendo las costas de la instancia anterior al alimentante, Sr. N. R. L..---
-----**3°) COSTAS** de Alzada por su orden.----------
----**4°) REGULAR** los honorarios de las Dras. A. M. y R. J. C., en conjunto y proporción de ley, en 10 JUS, y los de la Dra. L. D. en 8 JUS; en ambos casos más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y cctes de la Ley XIII N°: 4), por sus actuaciones en esta instancia.----------
-------**5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y comuníquese.----------
-----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse

alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 DJP.) y encontrarse de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021.